



Expediente: **056741500003**
Radicado: **AU-02637-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **15/07/2022** Hora: **08:42:48** Folios: **3**



AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No.R_VALLES-CE-00072 del 5 de enero de 2021, a través del señor Alexander de Jesus Gallo Arbelaez, allegaron el estudio de impacto ambiental para solicitar licencia ambiental temporal para la legalización minera con placa OAP-08561, de materiales de construcción, la cual se ubica en la Vereda la Peña del municipio de San Vicente Ferrer, del departamento de Antioquia; razón por la cual Cornare mediante oficio No. PPAL-CS-00379 del 21 de enero de 2021, le informa que una vez revisada la documentación, se evidenciaba que faltaba la constancia de pago, documento de identificación y/o certificado de existencia y representación y la viabilidad por parte de la autoridad minera.

Que mediante escrito con radicado No. R_VALLES-CE-01155 del 25 de enero de 2021, el señor Alexander de Jesus Gallo Arbelaez, allegó la documentación requerida, sin embargo no allega la viabilidad de la autoridad minera, allega es la certificación del estado de dicha solicitud; por lo tanto, mediante oficio PPAL-CS-00722 del 2 de febrero de 2021, Cornare le precisa que con respecto a su solicitud y a la documentación allegada para proceder a solicitar la Licencia ambiental temporal se evidencia aun no existe la evidencia o documento que certifique la viabilidad técnica otorgada por la Autoridad Minera y que una vez allegara dicho documento, se procedera a iniciar el trámite de evaluación según lo indica el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Posteriormente, mediante los escritos con radicados CE-09433 del 13 de junio y CE-09814 del 21 de junio ambos de 2022, se realiza la entrega del Auto No. 2022080095965, expedido por la Secretaria de Minas donde se evidencia la viabilidad del proyecto minero, por lo tanto, solicita iniciar el trámite de evaluación, sin embargo aun faltaba la constancia de pago, por lo que mediante oficio CS-06471 del 28 de junio de 2022, se le remite cuenta de cobro para su respectiva cancelación.

Finalmente mediante escrito con radicado CE-10865 del 8 de julio de 2022, a través de la señora Liliana Gallo, anexan soporte de pago con el fin de dar inicio al trámite de licencia Ambiental temporal.

Que, para estos casos en particular, el procedimiento para la expedición de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera, tiene norma especial y se rige conforme a los parámetros del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; este trámite es específico y no se debe confundir con el señalado en los artículos 2.2.2.3.6.2, 2.2.2.3.6.3 y siguientes del



Decreto 1076 de 2015, que contienen el procedimiento para la expedición de la Licencia Ambiental Global; siendo pertinente por parte de la Corporación proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental Temporal.

Que se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, “ *Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones*”.

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad ambiental dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato especial de concesión minera o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, “por la cual se modifica la Resolución 0448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia”, estableciéndose que la misma, estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección social.

Que mediante Resolución No. 1081 del 15 de agosto de 2021, se modificó el artículo (1) de la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, resolviendo que ésta iniciaba a regir a partir del día siguiente hábil a su publicación en el Diario Oficial.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Finalmente es importante aclarar que, para estos casos en particular el procedimiento para la expedición de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera tiene norma especial y se rige conforme a los parámetros del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; este trámite es específico y no se debe confundir con el señalado en los artículos 2.2.2.3.6.2, 2.2.2.3.6.3 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que contienen el procedimiento para la expedición de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante la Resolución Interna No. RE-05191-2021, se le asigna la competencia para el impulso del trámite de licencias ambientales para procesos de Formalización , a la Oficina Jurídica.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el trámite de Licencia Ambiental Temporal, solicitada por el señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, identificado con Cédula No. 15.437.572, titular de la solicitud de legalización con placa No. OAP-08561, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la Vereda la Peña del municipio de San Vicente Ferrer, del departamento de Antioquia

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencia y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptualizar técnicamente la solicitud de licencia ambiental temporal.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a:

1. Al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, titular de la solicitud de legalización de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
2. Al municipio de San Vicente, a través de su alcalde municipal el señor Yimi Arley Giraldo Marín, para su conocimiento.
3. A la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, a través del señor **JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**, para su conocimiento.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056741500003

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Licencia ambiental temporal -pequeña minería

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/Abogada especializada

Fecha: 13 de julio de 2022

